

10 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licda. Fátima Aguilar Álvarez en representación de **Demetrio Batista Trejos,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a **Felix Charpentier Domínguez y Demetrio Batista Trejos.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En tiempo oportuno procedemos a emitir formal Concepto, respecto a la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, nos demuestra que el señor Félix Charpentier Domínguez suscribió con el Banco Nacional de Panamá un Préstamo Personal, fechado 12 de marzo de 1973; por la suma total de B/.2,500.00, los cuales debían ser cancelados en un término de 24 meses, constituyéndose fiador solidario el señor Demetrio Batista Trejos. (V. f. 1)

El Departamento de Fiscalización de Cobros Judiciales del Banco Nacional de Panamá, emitió un Informe sobre Obligación Vencida fechado 24 de septiembre de 1979, el cual se reflejaba un saldo moroso por la suma de B/.1,442.69.. (V. f. 15)

A foja 16, aparece una Certificación emitida por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del Banco Nacional de Panamá, la cual hace constar que el señor Félix Charpentier adeuda al 24 de septiembre de 1979, la suma total de B/.1,442.29.

El 11 de febrero de 1980, el señor Félix Charpentier celebró con el Banco Nacional de Panamá un Arreglo de Pago, en el cual reconocía primeramente el adeudo existente por la suma de B/.1,738.69 y a su vez se comprometía a hacer abonos semanales de B/.25.00, a partir del día 17 de marzo de 1980, todos los Lunes. Éstos, debían hacer un total de B/.100.00 mensuales. (v. fs. 24 a 26)

En vista del incumplimiento del arreglo de pago, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá inició los trámites necesarios a fin de hacer efectivo su crédito; de suerte que, se expidió el Auto S/N fechado 21 de septiembre de 1987, a través del cual se Decretó formal Secuestro del vehículo marca Toyota, Tipo Sedán, Motor 3K1455864, matrícula 8T-00116, propiedad de Demetrio Batista Trejos, hasta la concurrencia de B/.1,556.65.

El día 28 de septiembre de 1987, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto que Libra Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de Félix Charpentier y Demetrio Batista Trejos, por la suma total de B/.1,556.65, en concepto de capital, intereses vencidos sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen, hasta la fecha de cancelación de la obligación. (V. f. 36)

Mediante Auto N°2795 de 24 de octubre de 1991, el Juzgado Ejecutor Decretó Formal Secuestro en contra de Demetrio Batista Trejos, por un monto de B/.1,556.25, sobre

el 15% del excedente del salario mínimo que devenga como empleado de la empresa Empacadora Avícola, S.A. (Cfr. f. 56)

A pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el Banco Nacional de Panamá, a fin de poder hacer efectivo su crédito, fue imposible la cancelación del adeudo que mantenían Félix Charpentier (deudor principal) y Demetrio Batista Trejos (codeudor).

No fue hasta el día 10 de diciembre de 2002, que el Juzgado Ejecutor logró notificar personalmente al señor Demetrio Batista Trejos, el contenido del Auto que Libró Mandamiento de Pago.

Mediante apoderada judicial el señor Demetrio Batista Trejos, presentó el día 19 de diciembre de 2002, Excepción de Prescripción ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá; pues, a su juicio, han transcurrido más de cinco (5) años desde que el señor Félix Charpentier reconociera el adeudo existente.

Culminado el examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, evidenciamos que, efectivamente, el señor Félix Charpentier mantenía un adeudo con el Banco Nacional de Panamá desde el 12 de marzo de 1973.

Ahora bien, este Despacho es del criterio que, al celebrar el señor Félix Charpentier un Arreglo de Pago a su obligación con el Banco Nacional de Panamá, el día 11 de febrero de 1980, interrumpió el termino de prescripción consagrado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las

obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido". (la subraya y resaltado es nuestro).

Por consiguiente, estimamos que, el término de prescripción empezaba a contarse desde el último pago efectuado, conforme el arreglo de pago, por el señor Félix Charpentier; puesto que, la Cláusula Quinta del aludido Arreglo de Pago Judicial, estableció que la falta de alguno de los pagos establecidos en el arreglo, daba por terminado el Convenio y el Juez Ejecutor podía reanudar las gestiones de cobro.

No obstante, somos del criterio que, el compromiso de pago que tiene solidariamente el Excepcionante prescribió, ya que desde la fecha que se hizo exigible el pago del adeudo - 11 de febrero de 1980 - hasta la fecha en que se notificó del Auto que Libró Mandamiento de Pago - 10 de diciembre de 2002 - han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

En este mismo sentido, Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída."

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, declarar probada la excepción de prescripción, interpuesta por la Licda. Fátima Aguilar representante judicial del señor Demetrio Batista Trejos, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Félix Charpentier y Demetrio Batista Trejos.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por el excepcionante, ya que son documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Félix Charpentier y Demetrio Batista Trejos, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la Excepción de Prescripción.

Derecho: Aceptamos el invocado, por el excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Excepción de Prescripción (han transcurrido más de cinco años desde la fecha que se hizo exigible la obligación, por lo que ha sido probada).